

# “ALGUNAS LUCES SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL: ENTRE LA CORTE PENAL Y EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL”

PROF. XIMENA GAUCHÉ MARCHETTI\*

## RESUMEN

El objeto de este artículo es analizar, a la luz de algunos acontecimientos internacionales contemporáneos, cual es el estado actual de desarrollo de la Responsabilidad Internacional Penal del Individuo desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma (ER) que crea la Corte Penal Internacional y su relación con la renovada vigencia del *principio de jurisdicción universal* a partir de recientes decisiones de la justicia española.

En la parte introductoria presento una breve relación sobre los logros internacionales en materia de justicia penal. Luego me referiré, en ese orden, a cuáles son los ilícitos internacionales de competencia de la Corte Penal; cómo se puede hacer llegar un caso a la Corte y a su vez cómo se puede ello evitar, y cómo juegan los principios de complementariedad y de jurisdicción universal. Al finalizar, a modo de conclusión van unas reflexiones sobre la importancia de la cuestión y los posibles cauces para mejorar su implementación.

Palabras Clave: *Responsabilidad; Crimen Internacional; Tribunales Internacionales; Principio de Complementariedad; Principio de Jurisdicción Universal.*

## ABSTRACT

The object of this article is analyze, to the light of some international contemporary events, who is the current state of development of the Responsibility International Criminal of the Individual from her gone into effect of the Statute of Rome (ER) that creates the Penal International Court and their relationship with her renovated validity of the doctrine of universal jurisdiction starting from recent decisions of the Spanish justice.

\* Abogado, Universidad de Concepción. Master en Derechos Humanos, Universidad Internacional de Andalucía. Estudios de Doctorado en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset. Profesora de Derecho Internacional, Relaciones Internacionales y Derechos Humanos, Universidad de Concepción y Universidad San Sebastián, Chile.

In the introductory part introduce a brief relationship on the international achievements in material of penal justice. Then I will refer, in that order, to who they are the international crimes of competition of the Penal Court; how one could make arrive a case to the Court and to their time how one can avoid it, and how they play the doctrine of complement and of universal jurisdiction. Upon concluding, they to manner of conclusion go some reflections on the importance of the question and the possible beds in order to improve their consolidation.

Keywords: *Responsibility; International Crime; International Tribunals; Doctrine of Complement; Doctrine of Universal Jurisdiction.*

## I. INTRODUCCION

En los últimos años muchos hechos de extrema violencia han sacudido al mundo. Los regímenes dictatoriales en América Latina y en algunos países europeos, o la destrucción de muchos estados africanos, consumidos por su propia gente con fuerte apoyo (indirecto por cierto) de quienes un día fueron sus colonizadores y “protectores”.

En estos ejemplos, citados por ser los que primero vienen a la mente de alguien que se interese en el tema central de este artículo, aparece un factor de comunión: la presencia de un jefe de estado o de gobierno y de personas con cierto grado de poder “legal” que, abusando del mismo, han cometido las más graves atrocidades que mente humana alguna puede pensar, superando con todo a los grandes estrenos hollywoodenses y con una clara “conciencia” de que estando con el poder nada podría ocurrirles.

Algunos de estos desastres humanos, con consecuencias tan nefastas como el peor de los desastres de la naturaleza, han terminado ya para sus víctimas, dando paso a largos períodos de reconstrucción y reencuentro ciudadano.

Con su término, y por efecto de los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad en cuestiones penales (consagrado en el artículo 11 del Estatuto de Roma), la posibilidad de juzgar a los responsables ha quedado en muchos casos sólo en otro deseo no cumplido por la comunidad internacional.

Sin embargo, muchos hechos aún están ahí y se nos presentan como una noticia más, en un mundo en que cada vez los acontecimientos que ocurren fuera de las fronteras tienen mayor impacto interno y en que la sociedad internacional se moviliza para lograr justicia.

Africa es un ejemplo de ello.

En los inicios del año 2006 el Presidente Yoweri Museveni, después de gobernar por 20 años el país, ganó las elecciones en una contienda multipartidista, con el 59% de los votos<sup>1</sup>. Lejos de ayudar a un clima de estabilidad, su reelección agudizó un clima de caos y de violencia promovido por años por los guerrilleros del Ejército de Liberación del Señor (LRA, en inglés) que desde que asumiera Museveni el mando en 1986, han asesinado, herido, mutilado, secuestrado, esclavizado, violado y dañado sexualmente a seres humanos, sin distinguir entre hombres o mujeres, niños o niñas.

Los hechos, que por años han conmovido a la opinión pública mundial, llevaron a que en julio de 2004 el Fiscal de la Corte Penal Internacional, el argentino Luis Moreno-Ocampo, decidiera el inicio formal de la investigación penal, fruto de la cual en octubre de 2005 se procesó a los principales líderes del LRA.

<sup>1</sup> Fuente: Diario EL PAIS, España, 26 de febrero de 2006.



Frente a otros hechos, de igual gravedad y repudio público, gracias a una tardía respuesta internacional existen Tribunales Penales Internacionales de carácter *Ad-hoc* o *Especial* para juzgar a los responsables. Esos son los casos de Ruanda y de Sierra Leona.

El Tribunal para Ruanda, con sede en Tanzania, fue creado en 1994 y encuentra su fundamento en la Resolución 955, de 8 de noviembre de ese año, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (CSNU) que a su vez se funda en las facultades que a este órgano concede el artículo 39 en relación al artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de la organización, en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Su objeto es el enjuicimiento de los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en territorio ruandés, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 (como se ve, con una competencia *ratione temporis* bastante restringida) y también por ciudadanos ruandeses en territorio de vecinos países.

Si bien la extensión de las ideas de amenazas a la paz y la seguridad internacionales que tuvo por fundamento el CSNU para crear por vía de Resolución un tribunal internacional (que en estricta y sana lógica jurídica debe nacer a partir de un tratado internacional) ha sido discutida en doctrina, al igual que su condición de órgano subsidiario del CSNU, tal como ha ocurrido en el caso del Tribunal Ad hoc para la ex Yugoslavia (pues atentaría contra la independencia que debe tener todo órgano judicial)<sup>2</sup>, lo cierto es que este tribunal existe y ha procesado a los más terribles criminales ruandeses en sus más de diez años de vida.

Otra forma que ha adoptado la comunidad internacional ha sido la creación de un Tribunal Especial como en el caso de Sierra Leona, nacido a instancias del Consejo de Seguridad y su Resolución 1315, de 14 de agosto de 2000, en que encargó al Secretario General (SGNU) la implementación de un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona para establecer este Tribunal Especial.

Este tipo de iniciativa, parece tener su fundamento en la necesidad de evitar la burocratización, el excesivo gasto en implementación y la falta de independencia de que se ha acusado a los de Ruanda y la ex Yugoslavia, sacando lo mejor de tales experiencias *Ad-hoc* llevándolo a un tribunal que tiene en esencia base nacional<sup>3</sup>.

Lo relatado muestra los esfuerzos desplegados para tratar de lograr justicia para el continente africano.

No obstante, los esfuerzos también se han desplegado frente a otros hechos igualmente condenables.

En ese sentido, resulta interesante aportar acá que además de los tribunales de carácter *internacional ad-hoc* o *especial* ya referidos, se han promovido para casos ocurridos más allá de las fronteras africanas, otras instancias de juzgamiento, no exentas por cierto de cuestionamientos. Me refiero a los tribunales que podría llamar *de Tipo Mixto* y al juzgamiento por *Tribunales Nacionales*.

En el primer caso el ejemplo más patente es el del tribunal que actualmente juzga al ex líder irakí Sadam Hussein. Se trata de una "fórmula judicial" nueva: Estados Unidos financia con la cooperación de sus aliados la instalación de un tribunal aprobado por las nuevas autoridades irakíes, pudiendo sólo juzgar nacionales o residentes de ese convulso país.

<sup>2</sup> Véase sobre el tema el interesante estudio de Bollo, María Dolores, *Derecho Internacional Penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, págs. 427-509.

<sup>3</sup> A esta iniciativa hay que agregar otras de carácter nacional pero con fuerte intervención de elementos internacionales, como las Cortes especiales de Camboya, propuestas concretamente en 2003 para juzgar por genocidio a los líderes de los cámares rojos y el Tribunal de Derechos Humanos para Timor Oriental, destinado al juzgamiento por las violaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos cometidas por miembros del ejército o la policía de Indonesia. En ambos ha tenido fuerte pero poco eficaz intervención las Naciones Unidas y en ambos se rechazó la idea de un tribunal penal internacional *ad-hoc*, usando estas fórmulas de justicia local "internacionalizada"; presencia de jueces extranjeros en algún caso y especiales reglas de procedimiento.



En cuanto al juzgamiento por instancias jurisdiccionales internas, arranca su fundamento en el llamado *principio de jurisdicción universal* al que me referiré más adelante y que encuentra su máxima expresión en la última década en el juzgamiento intentado en España contra el ex gobernante de Chile, el general Augusto Pinochet, de conocido final para todos<sup>4</sup>.

En cualquier caso y pese a estas iniciativas de diverso orden y de distinta legitimidad y eficacia, lo cierto es que lo que muchos han perseguido por décadas es la institucionalización del juzgamiento de los criminales internacionales<sup>5</sup>; es decir, la creación de una justicia penal internacional, con carácter permanente, que pueda hacer efectiva, por fin, la Responsabilidad Penal Internacional de los individuos.

Este deseo ha encontrado punto de término (o de inicio, según la perspectiva desde que se quiera enfocar) en la adopción del tratado por el cual se crea por primera vez en la historia de la humanidad, con carácter permanente, un Tribunal Penal Internacional: la Corte Penal Internacional, concebida en el Estatuto de Roma (ER), adoptado en esa ciudad italiana el 17 de julio de 1998, en vigor desde el 1 de julio de 2002, gracias al fuerte impulso de una agrupación de Organizaciones No Gubernamentales y de un grupo de países que se manifestaron en ese tiempo profundamente comprometidos con la causa y que se conoció como el "*Grupo de Estados afines*", entre los cuales estuvieron Chile, Argentina, España, Senegal y Singapur, entre otros<sup>6</sup>.

Frente a este importante logro para los seres humanos y para los internacionalistas, me permito destacar su legitimidad, al haberse constituido en virtud de un Tratado Internacional, y a su vez la "complejidad" que presenta el texto del Estatuto en cuanto instrumento internacional. Me explico enseguida.

Si bien su objeto central (y lo fue el de la Conferencia de Plenipotenciarios de Roma en 1998) fue el establecimiento de un tribunal penal de carácter permanente, objetivo que por cierto se ha cumplido, lo cierto es que el texto incorpora buena parte de normas de tipo "material" o "sustantivo" que invitan a leerlo con bastante detención a la hora de su aplicación.

Como ha señalado alguna doctrina<sup>7</sup>, tal vez habría sido una fórmula técnicamente más adecuada conseguir dos textos que se complementaran: uno de tipo procesal para el establecimiento y funcionamiento del tribunal, y otro de carácter sustantivo, lo que podría ser el actual *Proyecto de*

<sup>4</sup> Véase sobre el tema el análisis de Remiro Brotons, Antonio, *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*. Estudios de Política Exterior, Editorial Biblioteca Nueva. Madrid, 1999.

<sup>5</sup> Es interesante apuntar acá que existen antecedentes históricos de larga data sobre el deseo de juzgar internacionalmente por crímenes graves contra la humanidad. En efecto, ya desde 1800 en adelante hubo una fuerte preocupación frente a los delitos de piratería, esclavitud y aquellos que configuran infracciones al derecho internacional humanitario, estimados como los primeros históricamente en entrar en esta categoría especial de crímenes. Se firmaron en su tiempo algunos tratados con vocación de juzgamiento y se promovieron incipientes mecanismos de juzgamiento de los responsables de estos delitos. Aún cuando eran iniciativas que podríamos calificar de *ad-hoc* han sido antecedente de la actual Corte Penal permanente en buena medida. Un ejemplo clásico es el deseo de enjuiciamiento del Kaiser Guillermo II por un Tribunal Penal Internacional, en el marco del Tratado de Paz de Versalles, de 28 de junio de 1919, al concluir la 1ª Guerra Mundial. Más recientes en el tiempo, el Tribunal Militar de Nuremberg, instituido por el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 que juzgó a los principales criminales del régimen nazi y el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, instituido por decisión unilateral a través de un Decreto del Comandante en Jefe de las Fuerzas Aliadas, el General Douglas Mc Arthur, de 19 de enero de 1946, y que enjuició a los principales criminales japoneses. Si bien en ambos casos se han efectuado serios cuestionamientos básicamente por tratarse de una justicia impuesta por los vencedores de la guerra, los principios de tales juzgamientos se han considerado en las creaciones posteriores de justicia penal internacional. Véase sobre estos antecedentes, Werle G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 41-59 y Bassiouni, M. Ch., *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*. Martinus Nijhoff Publishers, Netherlands, 1992, págs. 192-234.

<sup>6</sup> El Estatuto de Roma fue adoptado con el voto a favor de 120 estados; el voto en contra de 7 (entre ellos Estados Unidos, China, India e Israel, es decir, estados que tendrían bastante que decir frente a la Corte dada la actuación de sus individuos poderosos) y con 21 abstenciones. Chile firmó el Estatuto el 11 de septiembre de 1998, sin embargo, su aprobación por el Congreso Nacional para la posterior ratificación por el ejecutivo no fue posible luego por la interposición por un grupo de parlamentarios, en marzo de 2002, de un recurso ante el Tribunal Constitucional, con base en el artículo 82 N°2 de la Constitución Política de 1980, alegando la inconstitucionalidad del tratado. En una pronta decisión, el Tribunal Constitucional acogió en términos generales los planteamientos de los recurrentes y declaró que para ser aprobado y luego ratificado necesitaba de reforma constitucional. Frente a ello y desde hace casi 5 años entonces, con el objeto de lograr la reforma constitucional necesaria para la aprobación parlamentaria, se encuentra en el Parlamento chileno un proyecto de reforma el que, a septiembre de 2006, aún no lograba ser aprobado, mostrando una tardanza injustificada frente a la envergadura de la cuestión e impidiendo que Chile entre al grupo de países que ya son parte del Estatuto.

<sup>7</sup> Bollo, Maria Dolores, *Derecho Internacional Penal*. ob. cit. pág. 530.



*Código Internacional de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*, de 1981, aprobado en Segunda Lectura por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, en 1996.

También me parece útil acotar en esta parte introductoria y consecuente con los principales supuestos que están en conocimiento actual de la Corte, destacar que de los 100 Estados que al 22 de agosto de 2006 son parte en el ER, 27 son países africanos<sup>8</sup> que justamente y como ya he expresado con casos concretos, periódicamente se ven envueltos en conflictos que traen aparejados la comisión probable de algunos de los tipos de la competencia de la Corte.

Así entonces, existe hoy una instancia competente de carácter permanente para juzgar a los responsables de los crímenes más atroces.

Cuáles son estos crímenes y cómo funciona el acceso al sistema en relación con el principio o doctrina de la *jurisdicción universal*, es lo que me propongo desarrollar en los apartados siguientes.

## II. LAS CONDUCTAS MAS GRAVES DE TRASCENDENCIA PARA LA HUMANIDAD

Parto por recordar que el Estatuto de Roma al fijar su competencia en el artículo 5º recoge sólo cuatro figuras delictivas que son las que se estiman los "*crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*": el crimen de genocidio, el crimen de lesa humanidad, el crimen de guerra y el crimen de agresión, aún cuando respecto de este último, por disposición del propio artículo 5.2 la competencia de la Corte queda derivada o postergada hasta que se defina el término, lo cual me permito estimar que es criticable si se considera que ya desde 1974 existe internacionalmente una definición de agresión dada por la Asamblea General en su Resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de ese año<sup>9</sup>.

Precisado lo anterior, haré un breve repaso de cada una, partiendo por el de guerra y excluyendo el de agresión por la razón antes explicada.

En cuanto al crimen de guerra, está recogido en el artículo 8º del ER que establece qué conductas lo constituyen y establece una división entre crímenes de guerra en situaciones de conflictos internacionales (en que lo son esencialmente las infracciones a los *Convenios de Ginebra*<sup>10</sup>) y los crímenes de guerra en situaciones de conflictos internos, lo que se estima por la doctrina ha sido un gran avance del ER considerando que actualmente el mayor número de conflictos son intraestatales y no interestatales<sup>11</sup>.

En cuanto a los crímenes de lesa humanidad "*son delitos masa que se cometen contra la población civil*" y se trata de las conductas que describe el artículo 7º del ER<sup>12</sup>.

El genocidio por su parte aparece definido en el artículo 6º del ER de la misma manera como se define en la *Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*, de

<sup>8</sup> Fuente: <http://www.icc-cpi.int/asp/statesparties.html>, sitio visitado el 12 de septiembre de 2006.

<sup>9</sup> Dice el artículo 1º de esta Resolución: "*La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado, contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición*". Más adelante, el artículo 3º hace una enumeración de actos que configuran actos de agresión, enumeración que no tiene carácter exhaustivo según el artículo 4º, dejando margen a la actuación del Consejo de Seguridad en la calificación de otras conductas que se pudieran estimar como agresión.

<sup>10</sup> Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 son: I. *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña*. II. *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar*. III. *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*. IV. *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*. A ellos hay que agregar los dos Protocolos Adicionales de 1977: *Protocolo Adicional I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales* y *Protocolo Adicional II, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*.

<sup>11</sup> Sobre el tema véase Comellas, M. T., *Capítulo IX: El Estatuto de Roma y los Crímenes de Guerra en los conflictos armados no internacionales*, en Carrillo Salcedo, J. A. (Coordinador), *La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, págs. 327-355.

<sup>12</sup> Werle G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*. ob cit. pág. 349.

diciembre de 1948. En términos generales se trata de la comisión de ciertos actos “*perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal...*” Lo determinante para la calificación de genocidio es que concurra el móvil señalado: la intención de destruir a los grupos expresamente señalados. No se incluyen a grupos políticos, económicos o sociales.

Así las cosas, parece ser que estas dos últimas figuras comparten el elemento de comisión de un modo masivo o sistemático contra la población civil pero se diferencian en que en el genocidio hay un elemento adicional que es la intención de destruir ciertos grupos específicos y por razones bien particulares. De esta manera, el crimen de lesa humanidad es más amplio que el de genocidio y permite incluir ataques a colectivos que no caben en esa figura.

Como se aprecia, existe entre ellos una ligazón mucho más fuerte que en relación a los otros crímenes contemplados en el ER.

En todo caso, en realidad entre todos estos crímenes hay fronteras bastante difusas.

Esta constatación es importante y el caso de Uganda permite confirmarlo.

En efecto, si consideramos que el Ejército de Liberación del Señor funda sus persecuciones y matanzas entre otros motivos, en los religiosos; que utiliza métodos extremos de violencia física y psicológica, y que su gran enemigo y contradictor en el campo de batalla ha sido el ejército ugandés oficial, parece no tan claro y absoluto enmarcar una situación o una serie de situaciones en una u otra figura, pudiendo ocurrir lo que la doctrina llama *concurso ideal de delitos* o, eventualmente, *concurso de leyes*, tema sobre el que ya hay alguna jurisprudencia internacional comentada en la doctrina<sup>13</sup>.

Sin perjuicio de esta consideración, a partir de los rasgos generales de cada uno, algunas confluencias dichas y los hechos noticiosos de público conocimiento, haré algunas reflexiones antes de ver qué ha pasado ante la Corte Penal en este caso y por qué figura penal específicamente se ha procesado.

A primera vista parecería que se trata de crimen de genocidio por el factor religioso que motiva las matanzas y por cuanto en algunos foros se le califica a los agresores de “*secta cristiana*”<sup>14</sup>.

Sin embargo, también es cierto que no es determinante sino que más bien se trata de actos generales de violencia; en algún momento se habló incluso que no tienen un “*programa político definido*” y que reciben ayuda política de “*otros grupos cristianos y animistas*” y se relatan métodos amplios como “*el fuerte adoctrinamiento, empleo de drogas y la ruptura de todo vínculo de los niños con sus familias*”<sup>15</sup> por lo que habría que considerar también la idea de que fueran crímenes de lesa humanidad toda vez también que se sabe que en la consideración técnica jurídica del genocidio, no caben las persecuciones por móviles políticos.

Además, lo que protege el genocidio es a ciertos grupos unidos por un vínculo que es permanente o estable (de ahí la exclusión de grupos políticos, económicos o sociales que son más bien “adquiridos” a lo largo de la vida y por esencia entonces, transitorios), y de los hechos conocidos públicamente no surge claramente la idea de que las víctimas sean parte de grupos definidos y unidos por algún vínculo; sólo se habla de “*civiles*” sin dar clara idea de que todos pertenezcan a un mismo grupo, sea nacional, étnico, racial o religioso.

Si consideramos por otro lado que estamos ante una situación de conflicto interno en que se ve involucrado el ejército oficial, podría pensarse también en la idea de crimen de guerra. Esta

<sup>13</sup> Excede mucho el objeto de este artículo referirme en detalle a la cuestión que dejo entonces expresamente fuera de las ideas que estoy señalando. El tema en todo caso ha motivado interés de los estudiosos internacionalistas a partir de precedentes establecidos esencialmente por el Tribunal Internacional para Ruanda y para la ex Yugoslavia. El tema se puede ver con acertados comentarios en Bólo, María Dolores, *Derecho Internacional Penal*. ob. cit. págs. 173-178 y págs. 250-261.

<sup>14</sup> Fuente: Diario EL PAIS, España, 23 de febrero de 2004.

<sup>15</sup> Fuente: Diario EL PAIS, España, 23 de febrero de 2004.



hipótesis, a la luz sólo de las noticias, parece más difícil de sostener aún cuando el tema ha sido calificado como un "conflicto civil ugandés"<sup>16</sup> que se arrastra por varios años. Tendría que entrar a calificarse jurídicamente si hay o no conflicto interno en Uganda al nivel de hacer operativa esta figura penal, especialmente teniendo en vista la letra f) del párrafo 2 del artículo 8º del ER que no hace aplicable la figura en "situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar".

En síntesis, parece difícil hacer una calificación teórica de manera tajante, por lo que diré que tomando en consideración que en realidad y en la práctica lo que se somete a la Corte son *situaciones*, será en el curso de la investigación donde deberá quedar establecido a cuál de los tipos penales corresponde, lo que supone evidentemente asumir que los hechos referidos sí encajan en alguna de las conductas tipificadas por el ER. Pongo por ejemplo el tema de la intención que debe llevar el genocidio para configurarse; ésta será determinada obviamente con los hechos y pruebas que se aporten a la investigación.

Lo que sí me parece se puede afirmar con casi absoluta certeza es que hechos de esta gravedad sí deben ser de la competencia de la Corte. De este modo, tanto en este como en otros casos graves, tendría que intervenir este Tribunal y promover una investigación en el marco de la cual se haga la calificación del tipo y, si procede, se enjuicie y condene.

Así por lo demás ha quedado claro con el caso ugandés.

La Sala de Cuestiones Preliminares II de la Corte, el 8 de julio de 2005 dictó, con carácter secreto y en mérito de las atribuciones que le conceden los artículos 57 y 58 del Estatuto de Roma, las primeras órdenes de detención contra cinco destacados líderes del Ejército de Liberación del Señor, las cuales fueron reiteradas, esta vez sin carácter de secretas, el 13 de octubre de 2005. Los destinatarios de estas órdenes son Joseph Kony, Vincent Otti, Okot Odhiambo, Dominic Ongwen y Raska Lukwiya, a quienes se imputan crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, conforme lo permite el artículo 25 del ER.

Estos individuos han permanecido sin ser capturados desde entonces y se han ido ocultando en países vecinos, contribuyendo al caos y el desorden en el de por sí conflictivo continente africano, aún cuando su búsqueda para ser llevados a juicio es un buen antecedente a favor de la justicia penal internacional y el trabajo de la Corte.

### III. COMO SE PUEDE LLEGAR A LA CORTE Y COMO SE PUEDE EVITAR LLEGAR A ELLA

Considerando la naturaleza jurídica del ER, es importante rescatar que no admite reservas según su artículo 120, por lo que es de presumir que si un Estado ratifica este tratado internacional acepta incondicionalmente la competencia de la Corte Penal. En el caso entonces del Estatuto estamos ante uno de *jurisdicción automática*.

La observación no es menor ya que en algunos acuerdos que establecen tribunales internacionales, por ejemplo, la *Convención Americana de Derechos Humanos* o el propio *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya*, nada se dice especialmente sobre reservas, siendo aplicables las reglas generales del régimen de la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados* de 1969, a partir del cual muchos Estados han formulado en ciertos casos reservas o declaraciones tendientes a limitar la competencia de la Corte por diversas materias: *ratione temporis*, *ratione loci*, etc.

Ahora bien, conforme al artículo 13 del ER la Corte puede ejercer su competencia cuando el asunto se le plantea por un Estado Parte (como ocurrió en el caso de Uganda en que el caso

<sup>16</sup> Fuente: Diario EL PAIS, España, 23 de febrero de 2004.

fue presentado a la Corte por el propio país, en enero de 2004 y por petición del Gobierno de Musenevi), por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (CSNU) o cuando el Fiscal inicia la investigación.

Vale precisar en todo caso que estrictamente, tanto los Estados como el CSNU remiten el asunto al Fiscal, siendo éste el único que puede iniciar la investigación.

Tratándose del CSNU hay que señalar que éste tiene esta potestad en la medida de que se ejerza dentro del marco del capítulo 7º de la Carta, lo que supone que estamos ante una situación que conforme al artículo 39 de la misma puede ser calificada de “amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión” y que por cierto, lo que puede hacer no es enviar a personas para que sean juzgadas, sino remitir a la Corte *situaciones* en que parezca que se han cometido los crímenes de su competencia.

Ahora bien, es posible pensar en algún tipo “interés superior” por no llegar a la Corte con una situación determinada. Lo cual es fácilmente imaginable respecto de algún miembro del Consejo de Seguridad particularmente contrario al establecimiento de la Corte.

Tal como se plantea la cuestión, en la teoría ello no es posible: a la luz del ER ningún Estado, aún miembro permanente del Consejo de Seguridad, puede impedir un enjuiciamiento por parte de la Corte a su solo arbitrio.

En la práctica sin embargo, ello sí es posible.

En efecto, si bien conforme al artículo 13 letra b) el CSNU puede remitir a la Corte, en conformidad al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, alguna situación que pueda parecer alguno de los crímenes del artículo 5º; por el artículo 16 puede, con una Resolución aprobada también en el marco de ese capítulo, pedir a la Corte que no inicie o que suspenda la investigación por un plazo de 12 meses, petición que puede ser renovada en las mismas condiciones.

De esta manera si bien no puede un Estado miembro lograr esta paralización por sí mismo, sí podría usar su “poder político” para lograr la aprobación de este tipo de resolución en el Consejo. Esta disposición es por cierto muy criticada y efectivamente se ve en la doctrina que las relaciones entre la Corte y el CSNU han sido objeto de mucho análisis dada la importante facultad que le otorga el ER en ese sentido y los problemas que esto puede traer<sup>17</sup>.

Comparto con alguna doctrina que resulta un poco contrario a la idea de justicia entender que para lograr el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional (principal propósito de la ONU según el artículo 1º. 1º. de su Carta constitutiva) sea recomendable suspender el enjuiciamiento de los autores de estos atroces crímenes<sup>18</sup>.

De todos modos hay que recordar que aquí puede operar el *derecho a veto* con que cuentan los miembros permanentes y en tal sentido si el estado interesado desea paralizar la competencia deberá lograr el acuerdo de los cinco permanentes lo que hace que en este caso el veto juegue a favor de la jurisdicción siendo, en mi opinión, el mejor efecto que se le podría dar a una “institución” tan mal utilizada como esta.

Valga recordar también aquí como, lamentablemente y mostrando una vez más su casi nulo respeto a la juridicidad internacional, EE.UU. presionó al CSNU para adoptar la Resolución 1422, de 12 de julio de 2002, prorrogada en la Resolución 1487, de 12 de junio de 2003, basada en el artículo 16 del ER, a fin de garantizar la impunidad a sus soldados, militares y funcionarios en general, en ejercicio de funciones o retirados, usando como “arma” para el chantaje el voto necesario para la renovación de las fuerzas de NU en Bosnia.

Las resoluciones citadas preveían su renovación en cada mes de julio. En el año 2004 algunos

<sup>17</sup> Sobre el particular véase J. F. Escudero Espinosa, *La Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad. Hacia la Paz por la Justicia*. Editorial Dilex, S.L., Madrid, 2004, págs. 162-172.

<sup>18</sup> Véase J. Cardona, *La Corte Penal Internacional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales*, en J. L. Gómez y otros (Coordinadores), *La Corte Penal Internacional (Un estudio interdisciplinar)*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, págs. 73-81.



miembros del CSNU se opusieron a la segunda renovación. El "espíritu" de ellas sin embargo ha sobrevivido en las Resoluciones 1497, de 1 de agosto de 2003 y 1593, de 31 de marzo de 2005, demostrando los inseparables vínculos entre las decisiones de política internacional y de derecho internacional.

#### IV. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL PRINCIPIO DE JURISDICCION UNIVERSAL

La Corte Penal Internacional, en cuanto Tribunal Internacional, tiene un carácter *complementario* (o *subsidiario*, tomando ambas expresiones como sinónimos a efectos de este trabajo) respecto de las justicias nacionales. No podía ser de otra manera si consideramos la importancia que aún tiene la idea de soberanía estatal.

Este *principio de complementariedad* se desprende del Preámbulo del ER y del artículo 17. Dice el Preámbulo: "...la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales".

Ello supone entonces, en términos muy simplificados, que la jurisdicción de la Corte sólo juega cuando el Estado parte no quiere o no puede juzgar, y cuando se trate obviamente de crímenes de su competencia.

Llevado esto a la práctica, si un Estado por ejemplo señala que tiene voluntad de enjuiciar a los responsables, la Corte podrá aún así afirmar su competencia si estima que el país no puede efectivamente hacer el enjuiciamiento que desea, conforme al artículo 17.1.a, es decir, si determina que hay falta de capacidad en la administración de justicia para llevar adelante el juicio que propone el Estado.

Así concebida esta idea, quiero hacer el juego con el clásico *principio de la jurisdicción universal* que refiere a "...la facultad de las autoridades de un Estado de enjuiciar hechos acaecidos fuera de su territorio, por nacionales extranjeros, contra víctimas mayoritaria y preferentemente extranjeras, y sin que los intereses individuales de dicho Estado, considerados desde una perspectiva tradicional, resultaran afectados"<sup>19</sup>.

De este modo surge preguntarse, si la Corte no es competente, o decide que no puede o no debe enjuiciar hechos que a todas luces son de su competencia, ¿puede hacerlo un tribunal nacional al amparo de este principio?

El tema, de antigua data en su esencia y bastante familiar para una audiencia chilena y argentina, ha tomado nueva fuerza en el año 2005 a partir de una polémica decisión de la justicia española: la sentencia 237/2005 del Tribunal Constitucional Español (TC); de una inesperada querrela ante la Audiencia Nacional española por las matanzas chinas en la zona del Tíbet y de una larga condena también impuesta en este país europeo a un ex militar argentino.

La sentencia citada corresponde al caso resuelto el 26 de septiembre de 2005, en relación al recurso de amparo promovido por doña Rigoberta Manchú y otros ciudadanos por una serie de hechos graves ocurridos en Guatemala entre los años 1978 y 1986 y calificados por ellos como genocidio, tortura, terrorismo, asesinato y detención ilegal.

Se trataba de un recurso interpuesto por violación al derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho como en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción, por la negativa de la Audiencia Nacional a investigar los hechos denunciados por estimar ésta que "*no procede el ejercicio en este momento de la jurisdicción penal española para la persecución de los referidos hechos*"<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Sánchez Legido, Angel, *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, pág.16.

<sup>20</sup> Véase sentencia del Tribunal Constitucional en <http://www.tribunalconstitucional.es/Stc2005/STC2005-237.htm>

En efecto, los denunciantes buscaban que las autoridades judiciales españolas aplicaran el *principio de jurisdicción universal* para investigar y juzgar hechos ocurridos en Guatemala pero en que por cierto se había visto involucrada la Embajada española en ese país y en que habían fallecido algunos ciudadanos del estado europeo.

Sobre la cuestión me permito recordar aquí que los títulos de jurisdicción en materia penal son los siguientes: el *Principio de Territorialidad*, por el cual un Estado puede juzgar todo lo que ocurre en su territorio; el *Principio de Personalidad Activa*, por el cual se puede juzgar cuando el acusado tiene la nacionalidad del Estado que pretende enjuiciarlo; el *Principio de Personalidad Pasiva*, por el cual el Estado puede intervenir cuando las víctimas son sus nacionales; el *Principio Real o de Protección de Intereses*, por el que el Estado puede intervenir cuando peligran intereses esenciales, por ejemplo, sería el caso de un delito de falsificación de moneda y, por último, el *Principio de Jurisdicción Universal*, por el cual siempre puede intervenir cuando se trate de delitos especialmente graves.

El Derecho Internacional General no obliga a los Estados en esta parte (de hecho no existe tratado alguno de carácter general que regule la institución y una de sus “variantes” más complejas: la “*jurisdicción universal in absentia*”) sino que les permite optar por todos o algunos de estos títulos competenciales; de este modo, su aplicación práctica depende de que el Estado lo haya acogido en su Derecho interno<sup>21</sup> y de eventuales acuerdos particulares de carácter sectorial con otros países, los que forman parte del Derecho Internacional Particular y quedan además restringidos en su aplicación por el *principio del efecto relativo de los tratados*, consagrado en el artículo 34 de la *Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados* de 1969<sup>22</sup>, aún cuando por vía consuetudinaria existe frente a las obligaciones *erga omnes* y las normas de *ius cogens* una clara excepción a la regla.

En el caso español, al tenor de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y su artículo 23, están presente buena parte de los títulos competenciales en manera expresa, encontrando clara consagración el de *jurisdicción universal*.

En la sentencia 237/2005 precisamente el tema de fondo que tuvo en definitiva que abordar el TC fue la relación de los *principios de subsidiariedad* o de *complementariedad* con el de *jurisdicción universal*.

Según se desprende de la sentencia, los primeros órganos instructores rechazaron la aplicación del *principio de jurisdicción universal* en una primera etapa mientras que luego se rechaza en forma definitiva por estimar que se necesita conexión con intereses nacionales.

En definitiva y debiendo resumir considerablemente en atención a las limitaciones en un artículo de esta naturaleza, el TC rechaza todos los planteamientos por los cuales se negaba la jurisdicción española por estimar que el *principio de jurisdicción universal* se basa en las características de los delitos (que trasciende a las víctimas y a las fronteras) y no depende de otros intereses y por cuanto al agregar el criterio del interés concreto del Estado en proteger ciertos bienes, se estaría dando una “*práctica abrogación de facto del artículo 23.4 LOPJ*”.

Con este criterio fijado, en principio sí podrían investigar los tribunales españoles cualquiera hecho de gravedad penal ocurrido fuera de sus fronteras ... aún cuando para afirmar su competencia resultaría también determinante la calificación que se haga del crimen que estaría configurado con los hechos que se pretendiera investigar.

Esto es importante pues los crímenes de tortura, guerra y de lesa humanidad, no están ex-

<sup>21</sup> Han consagrado el principio de jurisdicción universal, con matices históricos y distintos alcances por cierto, países como Canadá, Dinamarca, Alemania, Holanda, Suiza, Francia y Bélgica, entre otros. Véase sobre el tema Bassiouni, M. Ch. (Edited by), *International Criminal Law*. 2ª ed. Vol. III Enforcement, Transnational Publishers Inc. Ardsley, New York, 1999, págs. 243-391.

<sup>22</sup> Hay en todo caso interesantes márgenes de aceptación casi general en relación, por ejemplo, con los *Convenios de Ginebra* de 1948 y su *Protocolo Adicional I* de 1977 y en el *Convenio contra la Tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes*, de 1984.



presamente en el 23.4 de la LOPJ, aunque por la letra h)<sup>23</sup> se podría entender que el ER le dice a España que puede juzgar también por estos delitos ya que la Corte y su jurisdicción tienen un rol subsidiario y existen además tratados sobre la materia, por ejemplo, la *Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas inhumanos, crueles o degradantes*, de 1984, de la cual España es parte, habiendo firmado además el Protocolo Facultativo a esta Convención, aprobado en el año 2002, o los *Convenios de Ginebra de Derecho Internacional Humanitario*, también ratificados por este país, que establecen también el deber de perseguir. Es el reflejo del conocido deber: "extraditar o juzgar".

Así entonces, esta trascendental decisión de la justicia hispana ha sido una buena señal para las acciones que se sigue en España a favor del pueblo tibetano.

En efecto, el 28 de junio de 2005 se presentó ante la Audiencia Nacional por la Organización No Gubernamental *Comité de Apoyo al Tíbet* (CAT) y otros grupos organizados, la primera querrela contra el ex presidente chino Jiang Zemin, el antiguo primer ministro Li Peng y otros cinco dirigentes chinos por crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad, tortura y terrorismo contra el pueblo tibetano.

En una primera decisión sobre el tema, el Juez Central de Instrucción a cargo del tema se negó a investigar, pero con fecha 10 de enero de 2006, la propia Audiencia Nacional en una decisión que recoge el *criterio "Guatemala"* sentado por el Tribunal Constitucional en septiembre de 2005, dio lugar al recurso interpuesto por los querellantes y admitió a trámite la querrela por el delito de genocidio.

A esta decisión siguió una nueva acción legal por los mismos hechos, pero esta vez en contra del actual Presidente del Comité Nacional del Consejo Consultivo Político del Pueblo Chino y Secretario del Comité General de Pekín entre 1997 y 2002, Jia Qinglin.

De este modo, España se está transformando paulatinamente en "promotor" en la actualidad de la aplicación del *principio de jurisdicción universal* en casos en que el país en cuestión no puede o no quiere juzgar, o en que no es parte de la Corte Penal.

En la actualidad se siguen ante su Audiencia Nacional procesos por crímenes ocurridos en Argentina, Chile, Guatemala, Ruanda y el Tíbet.

Sólo ha habido una condena: en abril de 2005 al ex uniformado argentino Adolfo Scilingo, por crímenes de lesa humanidad, detención ilegal y tortura. Esta histórica y gran decisión (condena a cumplir 640 años de prisión...) es considerada por los partidarios de la *jurisdicción universal* como un logro inigualable hasta ahora para la justicia internacional y para los derechos humanos que, en esencia, son aquellos derechos violentados cuando se comete un crimen de la gravedad de los que vengo comentando.

## A MODO DE CONCLUSIONES

Para todo ordenamiento jurídico resulta determinante a la hora de evaluar su eficacia, el régimen de responsabilidad que se haya establecido.

El ordenamiento jurídico internacional no se escapa a esta aseveración y por ello hoy o por hoy el tema de la responsabilidad en el ámbito que está más allá de las fronteras sea uno de primer orden en la agenda.

<sup>23</sup> Dice la citada norma "4. ... será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos: A) Genocidio. B) Terrorismo. C) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves. D) Falsificación de moneda extranjera. E) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces. F) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes. G) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España. H) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España".

En ese marco, el establecimiento de la Responsabilidad Penal es del todo relevante en atención al rol que ha tomado el individuo en el Derecho Internacional a partir de 1945.

En efecto, junto con darle la facultad de reclamar derechos debe imponerse la obligación de responder por sus graves infracciones. Los deberes han de ser siempre la otra cara de los derechos que se conquistan.

Por lo demás, la íntima relación entre la subjetividad activa y pasiva del individuo se demuestra en esta esfera: un sistema de responsabilidad penal en el ámbito internacional “erosiona” en alguna medida la clásica idea de soberanía nacional dando favor al individuo y sus derechos cuando éstos son gravemente vulnerados.

Visto a la luz de otro orden de ideas, un sistema adecuado de responsabilidad es también una poderosa herramienta de lucha contra el fuerte unilateralismo que gobierna hoy al mundo.

En 1998 el senador de los EE.UU. Jesse Helms pasó a la historia al declarar: “*We must slay this monster*” para graficar su actitud hacia la Corte. Años más tarde el actual Presidente George W. Bush lo haría al retirar la firma de su país al Estatuto de Roma, en un hecho sin precedentes conocidos en el Derecho Internacional.

Pues bien, los acontecimientos posteriores le han probado al señor Helms que no era tan fácil “destruir al monstruo” y al señor Bush que la ausencia de EE.UU. no merma el deseo de otros países por institucionalizar la justicia a favor del ser humano ... la Corte Penal existe y aún cuando no puede conocer casos que, a priori, parecen de su competencia *ratione materiae*, ha dado un nuevo impulso al tema y a promovido que cada día sean más los países comprometidos con la justicia penal internacional y menos temerosos del poder hegemónico (al menos en esta materia...).

Sin embargo, este inesperado “éxito” de la Corte Penal no puede causar ceguera o miopía. Lamentablemente la clásica máxima de “la ley del más fuerte” se sigue aplicando y son los nacionales de países pequeños y débiles internacionalmente quienes están llegando a la Corte... ¿Y los criminales de los grandes países?

La *jurisdicción universal* parece ser la respuesta.

Se hace necesario cada vez más su incorporación “en forma” al sistema internacional de justicia.

La cuestión no es en todo caso fácil de aceptar tan simplemente. Se requiere, en mi concepto, la adecuación de las normativas nacionales e internacional; la congruencia de los tipos penales y una regulación que no sea atentatoria de la soberanía de los estados que, mal que mal y pese a quien le pueda pesar, siguen siendo los principales actores de la escena mundial.

Solo de esta forma, creando un sistema armónico en que puedan coexistir una justicia penal internacional estable y este principio para los casos en que ella no puede operar, se podrá lograr verdadera seguridad jurídica en esta materia y el verdadero espíritu que la debe conducir: la protección del ser humano.

## BIBLIOGRAFIA

### Textos de doctrina.

Ambos, Kai, *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Ad-Hoc, 2ª Edición, Buenos Aires, 1999.

Ambos, Kai, *Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo. Derechos Humanos. Fines de la Pena. Ius Puniendi. Responsabilidad Individual. Crímenes mas graves. Derecho penal y guerra. Proceso Penal internacional y europeo. Inmunidades*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2006.

Bantekas I. & Nash S., *International Criminal Law*. Second Edition, Cavendish Publishing, London, United Kingdom, 2003.



- Bassiouni, M. Ch., *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*. Martinus Nijhoff Publishers, Netherlands, 1992.
- Bassiouni, M. Ch. (Edited by), *International Criminal Law*. 2ª ed. Vol. III Enforcement, Transnational Publishers Inc. Ardsley, New York, 1999.
- Bollo, Maria Dolores, *Derecho Internacional Penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004.
- Broomhall, B., *International Justice & The International Criminal Court. Between Sovereignty and the Rule of Law*. Oxford University Press, Great Britain, 2003.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio (Coordinador), *La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.
- Escudero Espinosa, J. F., *La Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad. Hacia la Paz por la Justicia*. Editorial Dilex, S.L., Madrid, 2004.
- Gómez J.L. y otros (Coordinadores), *La Corte Penal Internacional (Un estudio interdisciplinar)*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.
- Mettraux, G., *International Crimes and the Ad Hoc Tribunals*. Oxford University Press, Great Britain, 2005.
- Remiro Brotons, Antonio, *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*. Estudios de Política Exterior, Editorial Biblioteca Nueva. Madrid. 1999.
- Sánchez Legido, Angel, *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*, Edita Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.
- Schabas, W., *Genocide in International Law. The crimes of crimes*. Cambridge University Press, United Kingdom, 2000.
- Than de, C. and Shorts E., *International Criminal Law and Human Rights*. Sweet & Maxwell, London, 2003.
- Werle, Gerhard, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.

#### Artículos de Revistas o Libros.

- Blanc, A., *El Tribunal especial para Sierra Leona: un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario*, Anuario de Derecho Internacional, XIX, 2003.
- Fernández, J. L., *De la Jurisdicción Territorial a la Jurisdicción Universal*, en Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Vol. I, Sevilla, 2005.
- Yañez-Barnuevo, J., *Hacia un tribunal de la humanidad: la Corte Penal Internacional*, Conferencia de Clausura, Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, Volumen V, 2001.

#### Recursos de Internet (para noticias de prensa; tratados, documentos e otros instrumentos internacionales).

- <http://www.tribunalconstitucional.es>  
<http://www.ods.un.org/>  
<http://www.icc-cpi.int/>  
<http://www.un.org/>  
<http://www.elpais.es/>  
<http://www.africafiles.org/>

